



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2018-00383-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
<b>VINCULADOS:</b>	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES "ASOEMIRO", ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES SINDICAL DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES "ASOTHOSPITAL" Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "ASTSALUD"
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la contestación a la demanda presentada mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 por parte del Curador Ad-litem de la Asociación Sindical de Trabajadores del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOEMIRO", Asociación de Trabajadores Sindical del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOTHOSPITAL" y Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud "ASTSALUD", se pone de presente que no fue radicada dentro del término dispuesto para tal fin.

En el presente asunto, por medio de correo electrónico del 31 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el abogado Luis Carlos Avellaneda Tarazona aceptó expresamente la designación como Curador Ad-litem de los vinculados, en atención a la notificación del auto de designación que le fuera notificado a su correo electrónico el 24 de agosto de 2022<sup>3</sup>,

De tal manera que los términos de los 30 días para contestar la demanda contemplados en el artículo 172 del CPACA, iniciaron el 1 de septiembre de 2022 y hasta el 18 de octubre de 2022, y por lo tanto, como la contestación de la demanda se realizó por mensaje de datos el 28 de noviembre de 2022, se hizo por fuera del término legalmente preestablecido para ese efecto.

Por tanto, no es posible el estudio de la excepción previa formulada de "falta de integración del litisconsorcio necesario" que imponga su estudio y resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, existe la necesidad de programar la continuación de la audiencia inicial ordinaria.

En merito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> PDF. 038Pase al Despacho con contestación demanda y traslado excepciones.

<sup>2</sup> PDF. 033Escrito Curador Ad-Litem - Aceptación cargo.

<sup>3</sup> PDF. 032Reiteración a Curadores designación.

**RESUELVE**

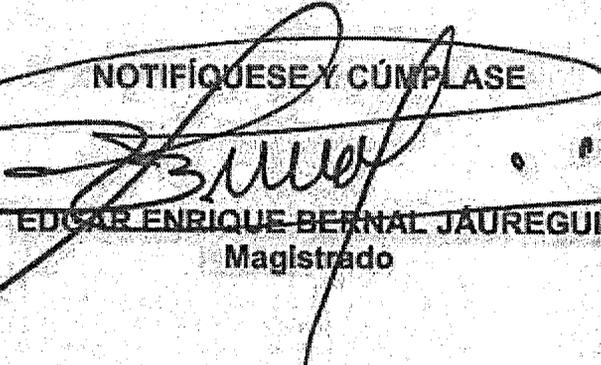
**PRIMERO:** Declarar que la parte vinculada no contestó la demanda dentro del plazo legalmente dispuesto para tal fin, acorde a lo precisado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CITAR** a audiencia inicial ordinaria, para lo cual habrá de programarse como fecha y hora para la misma, el día **miércoles 8 de febrero de 2023**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>4</sup>.

**TERCERO:** En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>4</sup> Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-23-33-000-2021-00313-00
<b>DEMANDANTE</b>	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado para contestar la reforma a la demanda<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto que antecede a la actuación se decidió admitir la reforma a la demanda, disponiéndose correr traslado a los demandados mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial<sup>2</sup>, providencia que se aprecia fue notificada por estado electrónico del 1 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

Revisado el expediente digital, se observa que el demandado **MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** por medio de correo electrónico del 8 de noviembre de 2022 presentó contestación<sup>4</sup>, sin formular excepción alguna.

A su vez, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL** presentó contestación mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022<sup>5</sup> y propuso las excepciones que tituló “*INDEBIDO USO DEL MEDIO DE CONTROL*”, “*IMPROCEDENCIA DEL DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, “*En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.*”.

<sup>1</sup> PDF. 056Pase al Despacho con contestación Reforma a demanda, traslado excepciones y réplica a este.

<sup>2</sup> PDF. 04921-313 POPULAR) VS POLICIA TRANSITO - ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.

<sup>3</sup> PDF. 050Fijación Estado.

<sup>4</sup> PDF. 051ContestaciónDemanda 21-00313

<sup>5</sup> PDF. 053ContestaciónReformaDemanda.

De acuerdo con el informe de la Secretaría de la Corporación, durante el plazo legal de traslado, la parte accionante hizo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas<sup>6</sup>.

Respecto a la oportunidad de las contestaciones presentadas, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998<sup>7</sup> regulatorio de la acción popular, *"En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla."*

De tal manera que en el presente asunto los términos de los 5 días para contestar la reforma a la demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 172 del CPACA, iniciaron el 2 de noviembre de 2022 y hasta el 10 de noviembre de 2022, y, por lo tanto, se tendrá por contestada en término por parte del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y extemporáneamente por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**.

Por otro lado, existe la necesidad de programar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>8</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** no contestó la reforma a la demanda.

**SEGUNDO:** **TENER** por contestada la reforma a la demanda, en término por parte del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

<sup>6</sup> PDF. 055Escrito demandante - Réplica a traslado excepciones.

<sup>7</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

<sup>8</sup> ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutoria será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

**DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y extemporáneamente por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**, acorde a lo precisado en la parte motiva de la providencia.

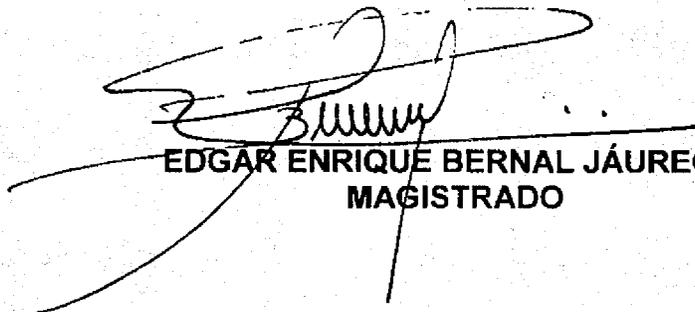
**TERCERO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, la cual se llevará a cabo el día **8 de febrero de 2023**, a partir de las **03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>9</sup>.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado Hugo Andrés Angarita Carvajal, como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**, conforme a poder y anexos que obran en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>9</sup> Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2019-00084-00
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY ZULAY TRIANA MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital al Despacho, con informe secretarial<sup>1</sup> dando cuenta del recaudo de la prueba documental pendiente proveniente del **MUNICIPIO DE TOLEDO**.

Efectivamente, se observa que mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, se envía copia digital de los siguientes documentos relacionados con la señora **FANNY ZULAY TRIANA MEDINA**:

- Certificación del 19 de noviembre de 2022, emanada de la Alcaldía del **MUNICIPIO DE TOLEDO**:

Que, la señora **FANNY ZULAY TRIANA MEDINA**, identificada con cedula No. 27.879.966, laboró como docente desde el 02 de junio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002

Que, el Municipio de Toledo, Norte de Santander suscribió convenio entre la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander No. 1299 de fecha 01 de septiembre de 1997, cuyo objeto era la afiliación e incorporación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que, el valor acordado dentro del convenio No. 1299 de 1997 corresponde al pago de los aportes de CESANTÍAS, para los años, 1995, 1996, 1997 tal como se detalla a continuación.

<b>AÑO</b>	<b>VALOR CESANTIAS</b>
1995	\$ 92.293
1996	\$ 198.072
1997	\$ 252.578

Que, se confirma que los valores detallados anteriormente fueron girados al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) entidad que debe asumir dicha obligación.

<sup>1</sup> PDF. 31Pase al Despacho con la prueba solicitada, anexa.

<sup>2</sup> PDF. 30Rta. a prueba solicitada.

- Oficio del 19 de noviembre de 2022, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, expedido por la Alcaldía del **MUNICIPIO DE TOLEDO**:

Mediante la presente me permito remitir certificación de valores de cesantías de docente adscrita al Convenio de Concurrencia entre la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander No. 1299 de fecha 01 de septiembre de 1997, de la Sra. FANNY ZULAY TRIANA MEDINA, identificada con cedula No. 27.879.966, con el fin de que estos valores se reflejen en la historia laboral del educador y estén disponibles para el reconocimiento y pago de cesantías, cuando éste lo requiera.

Lo anterior se expide con base en el oficio de radicado 20200952614371, de fecha 23 de septiembre de 2020, remitido por el Fondo de Prestaciones sociales del magisterio (FOMAG), en la que relaciona que:

*(...) Previa revisión de la situación de la entidad, se confirma que la entidad (Toledo) se encuentra al día por concepto de pasivo prestacional, es decir por la deuda contraída en los convenios de afiliación de recursos propios, financiado y cofinanciado, suscritos por el municipio" (...) "atendiendo la inconformidad manifestada se realizaron los ajustes pertinentes en la base de datos de docentes afiliados para cada uno de los docentes incluidos en el convenio, para que al momento del reconocimiento de cesantías y pensión se reconozca a partir de la fecha de posesión registrada en dicho convenio".*

*Ahora bien, las cesantías para los docentes afiliados al Fondo se van acumulando anualmente y los valores causados anualmente deben ser reportadas a través de la Secretaria de Educación como entidad nominadora competente, al revisar la situación de los docentes se evidencia que faltan los reportes de cesantías de dichos años, por lo cual usted como representante legal del Municipio debe emitir una certificación para los docentes indicando el valor de cesantía para cada año y remitirla a la Secretaria de Educación a la cual se encuentren vinculados los docentes, con copia a la Dra. Sandra del Castillo Abella- Directora de Prestaciones Económicas, a fin de que estos valores se reflejen en el historial de cada educador y estén disponibles para el reconocimiento y pago de cesantías, cuando los docentes lo requieran. Así mismo, en caso de requerir más información sobre el reporte de los valores causados de cesantías pueden dirigir la inquietud a [interesescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co)*

Es pertinente recalcar que los valores relacionados en la certificación fueron girados al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) entidad que debe asumir dicha obligación, y que ya reconoce tal situación, mediante el acto administrativo citado anteriormente, el cual se anexa a la presente remisión.

Así pues, incluido en el expediente digital los documentos aludidos, se declara debidamente incorporada la prueba en cuestión.

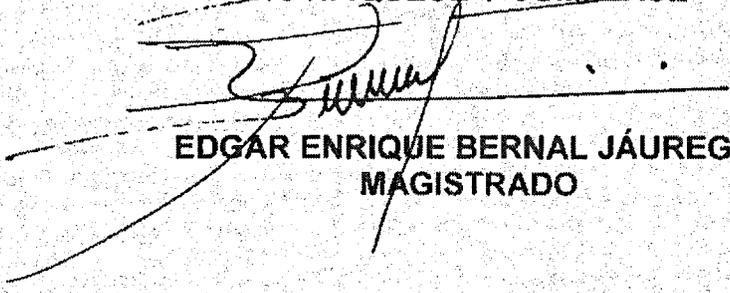
En consecuencia, se declara cerrada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y en su lugar se ordena

**CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, el cual empieza a correr a partir del siguiente hábil a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	No. 54-001-23-33-000-2023-00013-00
<b>ACCIONANTE:</b>	RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA – DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. – AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo interpuesta por los señores **RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA – DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. – AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**
- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [Rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co](mailto:Rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co) señalada en la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>1</sup>, 205<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- TÉNGASE** como parte demandada a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. – AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, entidades que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. – AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 199<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.

Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, al **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.** y a la **AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte demandante, los señores **RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA** y **DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.
9. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue, en el mismo formato PDF., el documento denominado "*AFA4G-8909 Respuesta a su derecho de petición de interés particular con radicado interno CI-14702 del 26 de septiembre de 2022*", incorporado en las carpetas de Anexos de la Demanda – Oficios Concesionario e Interventoría, ya que, el aportado en el libelo demandatorio presenta un yerro y no es posible abrir y/o consultar el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO.-**

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.